



Excmo. Ayuntamiento de La Robla
Plaza Constitución, 1
24640 LA ROBLA
(León)

Asunto: Inclusión de la calle XXX de XXX en el callejero municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4096/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas molestias e incomodidades por la ausencia de denominación oficial de una vía pública situada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor/a de la queja, la denominación de esta vía pública (que aparece en documentos registrales como C/XXX) no coincide con la que otorga el Ayuntamiento, en cuyo callejero no consta esta vía pública, lo que genera importantes dificultades a la hora de encontrar los domicilios allí ubicados.

De estos hechos tiene conocimiento la administración (escrito de fecha XXX - entrada XXX-) sin que hasta el momento haya tomado medidas efectivas para solucionar los problemas planteados, ni facilitado respuesta a la petición que en este escrito se contiene, lo que provoca al reclamante una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que la Calle XXX de XXX no es un vial incluido en el callejero municipal del Ayuntamiento de La Robla, y no existe ninguna indicación mediante placas identificativas de la misma.

Que esta Oficina Técnica no tiene constancia de las notificaciones que se hayan podido realizar al Registro de la Propiedad, Centro de Gestión Catastral, Oficina de



Correos o Instituto Nacional de Estadística, así como tampoco de las anotaciones correspondientes al Padrón de Habitantes y en Registros Municipales que se pudieran haberse realizado con relación a la denominación indicada”.

Solicitamos ampliación de la información proporcionada, y en el nuevo informe evacuado por el Ayuntamiento de La Robla, nos remite una copia de la comunicación realizada en respuesta a la solicitud ciudadana de fecha XXX -entrada XXX-.

En el momento en el que recibimos esta comunicación municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de La Robla en el Registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede realizar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones. En primer lugar debemos señalar que el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades locales señala que los Ayuntamientos deben mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, así como la numeración de los edificios, informando de ello a las Administraciones públicas interesadas, y lógicamente también a los particulares afectados. Esta obligación se establece sin ningún otro requisito e independientemente de la longitud de la vía o el número de viviendas que existan en la misma.

La identificación de los caminos, calles, plazas y demás espacios públicos, así como la numeración de los inmuebles, para su completa identificación e individualización, forma parte de las competencias municipales de conservación (y policía) de las vías públicas, y por ello a cada espacio público se le debe asignar un nombre distinto (de manera que no pueda llevar a la confusión) acordado por el Ayuntamiento.

Pues bien en este caso parece que pueden existir confusiones en cuanto al nombre asignado a la calle el XXX de la población de XXX, o a parte de la misma, ya que al parecer su prolongación a la altura del inmueble ubicado en el nº XXX y/o nº XXX, o bien era conocida popularmente con otro nombre (en concreto C/ XXX) o bien se ha venido denominado indistintamente por los ciudadanos con estos nombres, sin que el Ayuntamiento haya clarificado esta cuestión (instalando por ejemplo la correspondiente placa identificativa en el comienzo y final de la vía pública), y decimos esto porque hemos observado numerosos escritos presentados por un mismo ciudadano ante ese Ayuntamiento en los cuales se indica como dirección a efectos de notificaciones C/ XXX, C/ XXX, Travesía de la C/ XXX y C/ XXX (Prolongación de la C/ XXX, s/n), y además también resulta distinta la numeración aportada.



Como hemos anticipado, cabe suponer que si esta confusión se produce será porque la calle no está bien rotulada (una placa al comienzo y al final de la misma y tanto en los pares como en los impares) o porque no se han instalado adecuadamente los números de policía.

Por tanto, la recomendación dirigida desde esta Institución a ese Ayuntamiento es que efectúe una correcta rotulación de la vía pública aludida (calle, travesía, prolongación etc.), asignando a cada inmueble su correspondiente número, acudiendo a la numeración continua, todo ello con la finalidad de evitar confusiones y en cumplimiento de su obligación legal.

La calle, en todo caso, debe denominarse como acuerde el Ayuntamiento, y no como indique el ciudadano afectado y ello aunque se refiera a un nombre determinado en su escritura, ya que como V.I. seguramente sabe el Registro de la Propiedad carece de base fáctica fehaciente, reposando sobre simples manifestaciones de los otorgantes, por lo que queda fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a efectos de fe pública como de legitimación registral, sin que el Registro responda, por lo que ahora nos interesa, de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los descriptivos de las fincas, entre los que se encuentran los linderos -STS 1 octubre de 1991 y 6 de julio de 1992 – y lógicamente, también, la denominación de la calle de situación.

Si el Ayuntamiento estima que, en este caso, debe otorgarse un nuevo nombre a la vía pública o debe proceder a la reenumeración de los inmuebles, deberá notificarlo a los interesados y a todos los organismos a los que de alguna manera afecte la nueva asignación (Registro de la Propiedad, Centro de Gestión Catastral y Cooperación tributaria, Oficina de Correos, Instituto Nacional de Estadística, así como a las compañías eléctricas, de telefonía, etc.). Igualmente deberán practicarse las anotaciones que correspondan en el Inventario Municipal de Bienes y efectuar los cambios que correspondan en el Padrón de Habitantes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Sugerencia:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de otorgar un nuevo nombre a la calle y/o una nueva numeración a los inmuebles situados parte de la vía pública a la que se refiere este escrito, si considera que tales actuaciones son necesarias para evitar confusiones, o bien proceda a ejecutar la correcta rotulación de la misma, ajustándose para todo ello a las consideraciones que se efectúan ut supra.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López